

## LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA: POSIBILIDADES DE ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Antoni Bayona Rocamora\*

De acuerdo con lo que establece el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias dictadas en los procedimientos de inconstitucionalidad tienen valor de cosa juzgada y, por lo tanto, no son susceptibles de recurso ante el propio Tribunal, ni ante ninguna otra instancia judicial.

Sin embargo, no debemos olvidar que en virtud de las obligaciones contraídas por el Estado mediante convenios internacionales, pueden plantearse recursos ante instancias internacionales de naturaleza jurisdiccional, contra decisiones de órganos del Estado, cuando estas decisiones vulneren los derechos reconocidos por estos convenios.

En el caso de la Sentencia sobre el Estatuto, se podría explorar la posibilidad de acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el marco que prevé el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1954). Esta línea de actuación tendría que salvar, sin embargo, diversos obstáculos de índole material y procesal que a priori parecen jugar en su contra.

El primero de ellos es la naturaleza de la cuestión debatida (recurso contra una ley) que parece alejarla del marco de un convenio pensado esencialmente para la garantía de los derechos de la persona. En este sentido hay que recordar que las demandas al TEDH están reservadas a personas físicas, a grupos de personas o a organizaciones no gubernamentales que se consideren víctimas de una violación del convenio.

Sin embargo, a pesar de tratarse de una decisión sobre un recurso de inconstitucionalidad de una ley (el Estatuto), no debemos olvidar que la aprobación de esta ley no ha sido una decisión estrictamente institucional (parlamentaria) sino que, en este caso concreto, ha sido necesario el concurso de la ciudadanía mediante el ejercicio directo del derecho de participación del artículo 23 CE, mediante referéndum preceptivo y vinculante. Desde esta perspectiva se puede afirmar, por lo tanto, que la *causa* de la cual ha conocido el Tri-

---

\* Antoni Bayona Rocamora, letrado del Parlamento de Cataluña.

bunal Constitucional es también una causa de los ciudadanos que refrendaron el Estatuto, en tanto que estos han sido también coautores de la norma.

El artículo 6 del CEDH reconoce a los ciudadanos el derecho a que sus causas sean escuchadas y resueltas equitativamente por un tribunal «independiente e imparcial». La jurisprudencia del TEDH ha considerado incluidos dentro del ámbito del artículo 6 a los tribunales constitucionales, en la medida en que lo que cuenta a efectos del convenio es que el organismo ejerza una función jurisdiccional, al margen de su naturaleza o configuración institucional. En materia de independencia e imparcialidad, el TEDH ha elaborado a lo largo de los años una doctrina según la cual entiende que estos principios no tienen únicamente una dimensión subjetiva, sino también *objetiva*, es decir, aquella que se puede apreciar por medio de elementos externos objetivamente contrastables. En este sentido, el TEDH ha destacado reiteradamente que las apariencias son importantes y que, en este caso, está en juego directamente la confianza que los tribunales de una sociedad democrática tienen que inspirar en la ciudadanía sobre la capacidad que tienen para actuar de acuerdo con los principios del artículo 6 del Convenio. De acuerdo con esta doctrina, el TEDH considera que se puede apreciar la vulneración de este artículo cuando en la actuación de un tribunal concurren circunstancias objetivas que puedan generar en los afectados prejuicios justificados sobre la independencia e imparcialidad del tribunal.

A lo largo del proceso seguido por el Tribunal Constitucional en los recursos contra el EAC, se han hecho evidentes diversos elementos que podrían tener relevancia a los efectos que se acaban de exponer y que hay que mencionar, aunque sea de forma resumida.

El primero de ellos es la deriva política bajo la cual se está haciendo desde hace años la designación de los miembros del Tribunal Constitucional, que ha sustituido la finalidad perseguida por la Constitución (que los miembros tengan el perfil de juristas de reconocida competencia con garantías de actuación independiente de acuerdo con el artículo 159 CE), por una bien diferente que tiene como objetivo principal intentar reproducir en el seno de la institución los elementos que son propios de la correlación de fuerzas políticas. Esto se ha visualizado públicamente en la configuración de los bloques llamados *progresistas* y *conservadores*, que dan una imagen del Tribunal más propia de una instancia de decisión política que jurisdiccional.

El segundo son las incidencias graves que se han producido a lo largo del proceso, entre las cuales hay que destacar los incidentes de recusación de magistrados utilizados claramente para afectar a los equilibrios internos del Tribunal y no siempre resueltos con el mismo criterio. En este punto hay que precisar que

diversos magistrados que en el recurso previo de amparo interpuesto contra la admisión a trámite del Proyecto de Estatuto en las Cortes calificaron esta iniciativa de «reforma encubierta de la Constitución», se han pronunciado en la sentencia sobre el Estatuto, a pesar de la evidencia de este prejuicio previamente formulado. Otra interferencia a destacar es la del mismo legislador, quien durante el proceso modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para garantizar la continuidad en el cargo de su presidenta, con los efectos que eso tiene sobre el voto de calidad en caso de empate.

El tercer elemento objetivable que repercute indefectiblemente sobre los principios de independencia e imparcialidad de la institución es la anómala situación en la que se ha encontrado el Tribunal con respecto a su composición en el momento de dictar la Sentencia sobre el EAC. La Constitución establece un mandato temporal de sus miembros que se ha incumplido con creces por falta de renovación de un número importante de ellos, circunstancia que contamina gravemente el organismo y que afecta al derecho a que la causa sea juzgada por el juez “predeterminado” por la ley. Todo ello en un contexto en que los que tenían que promover la renovación se han manifestado incluso contrarios a hacerlo antes de dictarse la Sentencia en claro incumplimiento de un mandato constitucional.

Más allá del debate y las posibilidades de demostrar en este caso el incumplimiento del artículo 6 del Convenio con base en la perspectiva *objetiva* de los principios de independencia e imparcialidad, hay que tener presente que desde la perspectiva procesal habría que superar también algunos inconvenientes derivados del artículo 6 del CEDH.

El artículo 6 parece partir del principio de que la actuación del tribunal se haya producido en relación a una causa en la cual ha sido parte la persona que pide el amparo del TEDH. En el caso que nos ocupa, es evidente que esto no ha sucedido, ya que los ciudadanos no están legitimados para comparecer en el recurso de inconstitucionalidad, incluso en caso de que la aprobación de la ley haya requerido un referéndum positivo.

Sin embargo, cuando el artículo 6 del CEDH dice que toda persona tiene derecho a que «su causa» sea escuchada por un tribunal que cumpla las garantías que el precepto establece, también se podría entender que lo que es esencial es que el objeto del proceso pueda considerarse como propio del ciudadano y es en este punto donde adquiere relevancia la conexión que se da entre el objeto del proceso (el EAC) y el ejercicio del derecho de participación ciudadana que ha sido necesario para su misma existencia. Dicho de manera más sencilla y directa, en este caso el Tribunal Constitucional no ha juzgado solo un acto parlamentario, sino un acto que es también fruto del ejercicio de un principio tan bá-

sico como es el de participación política. Aunque el CEDH prevé que el acceso al TEDH solo se puede producir una vez agotadas las vías de recurso internas, hay que tener presente que la jurisprudencia del Tribunal ha declarado que el cumplimiento de este requisito se puede excepcionar cuando no hay recurso posible y que tampoco es exigible que se deban haber utilizado vías de recurso que no estén al alcance del afectado. La legitimación tasada en los procedimientos de inconstitucionalidad permitiría aplicar en este caso esta excepción para salvar el obstáculo que puede suponer que la persona que accede al TEDH no haya sido parte en el proceso interno.

Un último problema que el acceso al TEDH debería salvar es el requisito que establece el artículo 6 del Convenio de que el derecho afectado tenga «carácter civil». La cuestión a determinar es si el derecho de participación del artículo 23 CE, que es el que se podría alegar en este caso como afectado, puede recibir esta consideración. La jurisprudencia del TEDH no es inequívoca en cuanto al alcance de la moción de derecho de carácter civil y se pueden encontrar decisiones que lo acotan a un sentido estricto o de afectación de derechos privados o patrimoniales, y otras que acogen una visión más amplia en la línea anglosajona de los *Civil Rights*. En este sentido, se puede apreciar cómo en los últimos tiempos el TEDH se está inclinando por una lectura no restrictiva del artículo 6.1 que lo ha llevado, por ejemplo, a considerar como derecho de carácter civil la defensa por parte de una organización no gubernamental del interés general medioambiental vinculado al derecho de participación en los asuntos públicos (decisión de admisión a trámite del *Colectivo Stop Melox et Mox contra Francia*, de 28 de marzo de 2006), sin necesidad de tener que demostrar un daño o afectación económica o patrimonial. En esta misma línea se puede ver también la decisión del TEDH de 24 de febrero de 2009 (asunto *L'Erablière A.S.B.L. contra Bélgica*).

Desde esta perspectiva, sería posible pensar en la actuación de una entidad o plataforma cívica que actuara en defensa del derecho de participación expresado en referéndum para la aprobación del Estatuto, como derecho que ha quedado afectado por la decisión del Tribunal a los efectos del artículo 6.1 del CEDH. Otra posibilidad a considerar sería la actuación de un partido o partidos políticos que hicieron campaña a favor del Estatuto, teniendo en cuenta su naturaleza asociativa privada y su función como instrumentos fundamentales para la participación política que les atribuye el artículo 6 de la Constitución.

En todo caso, hay que recordar que de acuerdo con lo que establece el artículo 35 del CEDH, el plazo para recurrir delante del TEDH es de seis meses a contar desde la fecha de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

## ¿LA SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO CATALÁN ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?

Argelia Queralt Jiménez\*

Ante la situación creada por la STC 31/2010, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad (RI) contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) aprobado en el 2006, el Parlamento de Cataluña ha suscitado un debate sobre diferentes alternativas que tienden a poner de manifiesto que el procedimiento de discusión y la resolución final de este recurso no se han realizado cumpliendo las reglas constitucionales y democráticas de juego. Concretamente, algunas voces han apuntado la posibilidad de llevar esta cuestión ante el Tribunal de Estrasburgo (TEDH), jurisdicción internacional encargada de velar por el cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), tratado internacional del que el Estado español es parte.

Dejando ahora de lado valoraciones políticas y estratégicas sobre cómo actuar en relación con la STC sobre el EAC, haciendo un ejercicio de abstracción se pueden encontrar diversas líneas de argumentación jurídica relacionadas con la afectación de los derechos convencionales con que podrían fundamentarse, hipotéticamente, una demanda en Estrasburgo. Así, muy sintéticamente, se podría alegar que el procedimiento seguido para resolver el RI contra el EAC no se ha hecho respetando el principio de imparcialidad judicial que es una de las garantías de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE y del procedimiento debido reconocido en el art. 6.1 CEDH. Algunos sectores consideran que la composición del Tribunal Constitucional durante la tramitación del recurso y la actuación de algunos de sus miembros han puesto en entredicho la legitimidad de todo el procedimiento. Muy brevemente, el partidismo –que supone algo más que la politización– de los miembros del Tribunal Constitucional provoca que se pueda poner en duda su imparcialidad a la hora de emitir sentencia en este caso, es decir, que la ciudadanía tenga dudas sobre la neutralidad judicial de sus miembros. Esta situación, de acuerdo con jurisprudencia abundante y consolidada del TEDH supondría una vulneración, como mínimo, de la vertiente objetiva de la imparcialidad judicial del art. 6 CEDH (STEDH *Piersack*

---

\* Argelia Queralt Jiménez, profesora de derecho constitucional de la Universidad de Barcelona.

*contra Bélgica*, de 1 de octubre de 1982, *Buscemi contra Italia*, de 16 de diciembre de 1999).<sup>1</sup>

Por otra parte, y sin perjuicio de los condicionamientos que se expondrán acto seguido, se podría plantear que una persona o grupo de personas que se consideraran afectadas por las presuntas vulneraciones del procedimiento seguido ante el Tribunal Constitucional para resolver el RI contra el EAC 2006 y la Sentencia resultante interpusieran contra el Estado español una demanda por vulneración del derecho reconocido en el art. 6 CEDH en el sentido siguiente: el citado recurso ante el Tribunal Constitucional fue interpuesto por el PP contra una ley para la aprobación de la cual debían concurrir tres voluntades democráticas diferentes: el Parlamento de Cataluña, las Cortes Generales y la ciudadanía de Cataluña a través del referéndum. Las dos primeras han participado y han presentado sus posiciones en relación con el objeto del recurso (de acuerdo con el art. 34 LOTC); en cambio, las personas que participaron en el referéndum no han tenido oportunidad de manifestar su posición sobre la supuesta inconstitucionalidad del EAC a pesar de haber sido parte indispensable para la aprobación de este último. Básicamente, esta situación se produce porque la Constitución y la LOTC configuran el RI como una vía directa y abstracta para impugnar las leyes y normas con rango de ley aprobadas por los representantes de los ciudadanos o, en su caso, por los Gobiernos central y autonómico. Ahora bien, la diferencia radica en que ninguna otra ley o norma con rango de ley necesita por mandato constitucional del referéndum popular para ser aprobada. En este contexto, se podría alegar ante el TEDH que la falta de una vía que permita la participación de los particulares en la tramitación del RI contra este tipo de Estatutos de Autonomía ante el Tribunal Constitucional supone una vulneración del art. 6 CEDH (negación de acceso a la justicia e igualdad de armas), y, de forma indirecta, la falta de respeto de estas garantías fundamentales del art. 6 CEDH supone una violación del derecho de participación democrática en tanto que se trata de un procedimiento jurisdiccional en que se puede negar la efectividad al ejercicio de aquel derecho (art. 3 Protocolo núm. 1 del CEDH).

---

1. Véase. J. García Roca y J. M. Vidal Zapatero, «El derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 6. 1): una garantía concreta y de mínimos antes que una regla de la justicia», en J. García Roca y P. Santolaya (coords.), *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, 2.ª ed., Madrid, 2009, p. 378-380.

De hecho, se ha apuntado incluso el hecho de que la falta de renovación en tiempo y forma del Tribunal Constitucional podría suponer, al mismo tiempo, una falta de competencia objetiva que podría vulnerar el derecho al juez predeterminado por la ley reconocido también en el art. 24 CE y que eso podría suponer una vulneración del art. 6 CEDH. Ésta es una línea de defensa difícilmente emmarcable en la jurisprudencia del TEDH en esta materia.

Hasta aquí los argumentos de fondo que, hipotéticamente, podrían fundamentar una demanda ante el TEDH para atacar la STC sobre el EAC 2006. Veamos ahora cuál es la realidad procedimental y jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo que hace, en mi opinión, desaconsejable la utilización de esta vía.

El TEDH es una jurisdicción garante de los derechos y libertades de las personas físicas y jurídicas privadas. El objeto del recurso ante el Tribunal de Estrasburgo es, precisamente, la violación de los derechos reconocidos en el CEDH o en sus protocolos facultativos<sup>2</sup> por uno de los Estados parte del Convenio. Así, el art. 34 CEDH reconoce legitimación activa ante el Tribunal a cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una Alta Parte contratante de los derechos que reconocen el Convenio o sus protocolos. Es cierto que el Tribunal, a lo largo de los años, ha hecho una interpretación muy extensiva de este precepto de forma que se ha ampliado considerablemente el concepto de víctima; tanto es así, que no solo se aceptan víctimas directas (STEDH *Amuur contra Francia*, de 25 de junio de 1996), sino que también pueden interponer demandas víctimas indirectas (STEDH *Ekinci contra Turquía*, de 18 de julio de 2000) y víctimas potenciales (STEDH *Klass y otros contra Alemania*, de 6 de septiembre de 1978).<sup>3</sup> Ahora bien, estas víctimas son particulares. De hecho, el Tribunal en una jurisprudencia bastante abundante se ha encargado de recordar que los poderes públicos, precisamente porque ejercen este poder, no tienen reconocida legitimación activa para demandar a su propio Estado, pues ellos también son Estado (entre otras, Decisión de inadmisibilidad en el caso *Municipal Section of Antilly contra Francia*, de 23 de noviembre de 1999). En este sentido, es impensable que una demanda interpuesta por una institución pública catalana pueda superar la fase de admisión del Tribunal Europeo.

En caso de que un grupo de ciudadanos se prestara para demandar al Estado español por incumplimiento de sus obligaciones en el sentido antes explicado, se tendría que superar toda una serie de criterios de competencia y condiciones de admisibilidad (art. 35 CEDH). Así, entre los más relevantes, el grupo de ciudadanos mencionado tendría que construir un argumentario adecuado para demostrar que las supuestas irregularidades en el procedimiento de RI ante el TC les han afectado directamente en sus derechos esenciales y que, por lo tanto, pueden ser considerados víctimas en el sentido reconocido por el CEDH y la

2. El Estado español es parte de todos ellos.

3. *In extenso*, A. Queralt Jiménez, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional de protección de los derechos fundamentales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 180 y ss.

jurisprudencia del TEDH. Además, tendría que superar la exigencia de haber agotado las vías internas de tutela de los derechos. Se podría aducir que, si bien es cierto que los demandantes en Estrasburgo no han sido partes en el procedimiento constitucional, no lo han sido porque la ley no se lo permite. Tampoco existe ninguna otra vía real y efectiva, condiciones exigidas por la jurisprudencia del TEDH (casos *Akdivar contra Turquía*, 16 de septiembre de 1996, o *Selmouni contra Francia*, de 28 de julio de 1999), a través de la cual estos particulares podían intentar la tutela de sus derechos, pues, en este caso, el poder público que supuestamente los ha vulnerado ha sido el Tribunal Constitucional, último garante de los derechos constitucionales.

Asimismo, el TEDH podría utilizar para no admitir la demanda la condición de que esta sea incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus protocolos, que esté manifiestamente mal fundamentada o que sea abusiva. Esta es una cláusula que el TEDH aplica a menudo cuando considera que las partes presentan unas pretensiones que poco tienen que ver con el ámbito de garantía del Convenio. De hecho, este fue el motivo que utilizó el TEDH para no admitir la demanda presentada por el PNV en contra de la decisión del Tribunal Constitucional de anular la ley vasca de consultas populares. Cabe tener en cuenta, además, que la Decisión de inadmisión europea fue tomada por un juez único, formación del TEDH encargada de filtrar las demandas que pueden ser rechazadas *in limine*.<sup>4</sup>

Quedaría, finalmente, superar la nueva condición de admisibilidad incorporada en la última reforma del sistema que entró en vigor el día 1 de junio de 2010: no se admitirá la demanda si «el demandante no ha sufrido ningún perjuicio importante, excepto si el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus protocolos exige un examen del fondo de la demanda y con la condición de no rechazar por este motivo ningún caso que no haya sido debidamente examinado por un tribunal interno». Se podría entender que dado que los demandantes individuales no han tenido ninguna vía interna posible para hacer valer sus pretensiones la demanda tendría que ser admitida. Ahora bien, de nuevo, se tendrían que haber superado previamente el resto de condiciones antes mencionadas, cosa que en términos jurídicos estrictos es bastante improbable.

En el hipotético caso de que el Tribunal Europeo admitiera la demanda, ninguna de las cuestiones de fondo planteadas tienen una respuesta previa y clara en su jurisprudencia; por lo general, la actitud de esta jurisdicción internacional ante situaciones en que están implicadas las instituciones estatales y las rela-

---

4. Este tipo de decisiones no son ni motivadas ni publicadas.

ciones que entre ellas se establecen es muy cautelosa. En todo caso, para poder hacer una valoración de las posibles respuestas habría que realizar un estudio detallado de la jurisprudencia del TEDH. Teniendo en cuenta que este no es el momento para llevar a cabo esta tarea, sí que se pueden dar algunas pistas de una hipotética respuesta sobre el fondo del TEDH. Es cierto que, por ejemplo, en la STEDH *Ruiz Mateos contra España*<sup>5</sup> el Tribunal declaró que el hecho de que el demandante no hubiera participado en la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad delante del Tribunal Constitucional suponía una violación del art. 6 CEDH. Pero más tarde, en el caso *Gorraiz Lizarraga y otros contra España*<sup>6</sup> declaró que dado que las circunstancias concretas y especiales del caso *Ruiz Mateos* no concurrían en el caso estudiado, se desestimaban las pretensiones del particular a este respecto. Además, para poner otro ejemplo de las dificultades que presentan las cuestiones de fondo presentadas, en relación con la participación política, hay que tener en cuenta que la interpretación del TEDH respecto del Protocolo n.º 1 del CEDH es muy restringida y que no se puede hablar de la protección del conjunto de derechos derivados del principio democrático<sup>7</sup>, como sería la participación en referéndums, sino que el TEDH se mantiene bastante ligado a la literalidad del precepto que se limita a proteger el derecho a participar activamente y pasivamente en unas elecciones libres.<sup>8</sup>

Finalmente, en cuanto a los efectos de una potencial sentencia estimatoria, es difícil imaginar el escenario que se plantearía. Las sentencias del TEDH son declarativas y obligatorias, lo cual significa que no son títulos ejecutivos, pero los Estados parte quedan obligados a ejecutarlas. El art. 41 CEDH prevé que el TEDH pueda establecer una satisfacción equitativa ante la imposibilidad de restablecimiento de los afectados en sus derechos. Pues bien, más allá del pago de esta compensación satisfactoria —que los Estados cumplen regularmente—, son muchas las posibilidades que quedan englobadas en la expresión «ejecutar una sentencia» del TEDH.<sup>9</sup> La declaración de violación del CEDH genera en el Estado demandado una obligación por la cual se compromete jurídicamente a po-

5. STEDH de 23 de junio de 1993.

6. STEDH de 27 de abril de 2004.

7. Este principio es reconocido por la propia jurisprudencia del TEDH como *Bedrock* del sistema, pero esta naturaleza no implica el reconocimiento inmediato de derechos no expresamente previstos en el CEDH.

8. Véase. F. J. García Roca, «Del compromiso internacional de los Estados de organizar elecciones libres al derecho de sufragio de los ciudadanos (art. 3 P1 CEDH)», en *La Europa de los Derechos, op.cit.*, p. 905 y ss.

9. *In extenso* sobre estas cuestiones véase A. Queralt Jiménez, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2009, p. 7 y ss.

ner fin a la violación si todavía genera efectos y, en la medida del posible, a restablecer a la persona afectada en su situación originaria, y en su caso, a compensar a la víctima por los daños sufridos. Aparte de estos efectos ligados a la concreta violación, existe cierto acuerdo en que las sentencias del TEDH generan en el Estado la obligación de evitar que el ilícito convencional se repita y con esta finalidad el Estado tendrá que tomar las medidas generales adecuadas. En el asunto que ahora examinamos los particulares podrían recibir una compensación, pero las medidas imaginables serían seguramente *pro futuro* en el sentido que de la sentencia se derivara la exigencia al Estado español de modificar la LOTC de forma que, en su caso, se previera la participación de los ciudadanos en el procedimiento de impugnación de los Estatutos de Autonomía aprobados o reformados con referéndum. Dicho de otra forma, la sentencia, aparte de las implicaciones políticas, no supondría una «recuperación» del Estatuto íntegro de 2006, es decir, del texto estatutario aprobado por referéndum por el pueblo de Cataluña el 18 de junio de 2006, sino, como mucho, una remota posibilidad de volver a abrir el contencioso constitucional delante del Tribunal Constitucional, con representación, esta vez, de la ciudadanía. Eso supondría ejecutar la STEDH, cosa que nuestra jurisdicción constitucional solo ha hecho en una ocasión, después de la primera condena de Estrasburgo contra España por vulneración del art. 6 CEDH (STC 245/1991).